

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratarse la conduccion de la correspondencia pública á los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada próxima, sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido este servicio en las excepciones que establecen las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de Febrero último.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Atendiendo á que el servicio para conducir la correspondencia entre Infantes y Manzanares se halla en el caso que señala la regla 1.ª art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de Febrero último, y que las conducciones de Alcaráz y el Bonillo con el Ballestero están tambien comprendidas en el párrafo 2.º del referido artículo, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Gobernacion para que puedan contratarse los expresados servicios sin las formalidades de la subasta pública.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 154.

No habiendo sido suficientes las varias comunicaciones y circulares dirigidas á los Alcaldes para que remitiesen á este Gobierno con puntualidad los extractos mensuales de las cuentas municipales, y mas principalmente los correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril próximo pasados; he acordado insertar la presente á fin de que los Alcaldes que no hayan cumplido con este servicio tan preferente y que tan recomendado se halla por la superioridad, lo verifiquen hasta el dia 6 del próximo mes de Junio, previniéndoles que para dicho dia castigaré con penas severas á los que no hayan remitido dichos extractos. Albacete 25 de Mayo de 1852.—José del Piuo.

OTRA NUMERO 155.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Segundo trimestre de 1852.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes y demás obligaciones caritativas en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Socorro de treinta y dos presos de existencia en las cárceles en primero de Abril último á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso.

Rs. Mrs.

Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real órden de 13 de Setiembre de 1849.

2000

Dotacion del alcaide en el trimestre á que este expediente se refiere y la correspondiente a los catorce primeros dias de Enero último no datada en cuenta.

865 12

Idem de los facultativos de medicina y cirugía.

80

Para mejorar el cuerpo de guardia de la cárcel y facilitarle el utensilio necesario.

600

Para cubrir el alcance que resulta contra los fondos en la última cuenta.

601 20

Total. 8258

Repartimiento.	Almas.	Rs.	Mrs.
Albacete.	12283	5486	2
La Gineta.	2804	1252	14
Barrax.	1922	838	16
Balazote.	4042	465	14
La Herrera.	438	195	22
Totales.	18489	8258	

Para cubrir el precedente presupuesto se han repartido ocho mil doscientos cincuenta y ocho rs. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletin oficial de 1850, núm. 31. Albacete 15 de Mayo de 1852.—El Alcalde Constitucional, Mamerto Parras.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los alcaldes de los pueblos del citado partido, satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de adoptar otras medidas de rigor. Albacete 24 de Mayo de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 156.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Bautista Baltasar Domingo y Joaquin Fuentes Fresneda, desertores del presidio de Valencia; cuyas filiaciones se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella ciudad por quien son reclamados. Albacete 24 de Mayo de 1852.—José del Pino.

Filiacion de Bautista Baltasar Domingo, cuyas señas personales se expresan á continuacion; hijo de Pascual y de Gracia, natural de Benibayó partido de Carlet provincia de Valencia avecindado en su pueblo, de estado casado, oficio labrador.

Señas.

Edad 29 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara larga, color moreno.

Filiacion de Joaquin Fuentes Fresneda, cuyas señas personales se expresan á continuacion; hijo de Joaquin y de María, natural de Callosa partido de Dolores provincia de Alicante avecindado en su pueblo, de estado soltero, oficio pastor.

Señas.

Edad 18 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color claro,

REGLAMENTO

general para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

(CONTINUACION.)

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas Juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohibado, será devuelto á sus padres que le reclamaren los cuales, con la intervencion de las Juntas, se certarán antes con el prohibante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá proceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFIGENCIA

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los estableci-

mientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída esta; y los Gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes: Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Jun-

ta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo del Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobier-

no y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion, recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones.

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educación, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

TITULO TERCERO.

De la administracion de la beneficencia.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera

que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos, y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consiguen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen gastado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el articulo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.